

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 001

Radicación Nro. 2019-0586

Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante Ruby Persides Portilla Rosero, accionada Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que presentó Derecho de Petición a la accionada en octubre 18/19, para el reconocimiento y pago de los gastos en que incurrió para la realización de la Valoración realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ordenada por médico tratante, sin que a la fecha le hubieren contestado.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada responder la petición presentada y autorizar y realizar el pago pertinente solicitado.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: derechos de petición y documento de identidad (fls. 1 a 3).

2. En el término de traslado reglamentario conferido se brindó la respuesta que a continuación se resume en lo pertinente (fls. 11 a 25)

La accionada por intermedio de su delegado para la actuación, manifiesta que mediante oficio del 19 de diciembre de 2019, brindó respuesta a la parte accionante, por lo que considera Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Precisa que los gastos de traslado por acompañante únicamente pueden ser reembolsados al afiliado si existe concepto médico donde se indica que requiere de acompañante para el traslado a las juntas de calificación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

Como lo resalta la jurisprudencia constitucional "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada

serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado"¹.

De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.³

4. El carácter integral del sistema de seguridad social. Precedente Jurisprudencial⁴

La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le arrojó a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el "cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"⁵.

Esa vocación de integralidad, responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de éste como componente inescindible de la dignidad humana. En desarrollo de estos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecta su capacidad laboral.

Enfatiza la jurisprudencia constitucional el carácter integral del sistema y precisa el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos profesionales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2013

⁵ Ley 100 de 1993.

5. Protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. Precedente Jurisprudencial⁶

Las personas en condición de discapacidad hacen parte de los grupos históricamente discriminados o marginados. Por lo tanto, para asegurar a esta población el acceso igualitario a mejores oportunidades, se han suscrito diversas normas, a nivel nacional e internacional, tendientes a incentivar la adopción de medidas y políticas que contribuyan a eliminar tal discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad⁷.

"4.2. En la legislación interna encontramos que en la Constitución de 1991 se establecieron varias disposiciones en las que se prodiga una especial protección a las personas con discapacidad, entre las que encontramos los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, que aseveran que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*, agregando que *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

4.3. A su vez, el artículo 47 de la Carta Política establece que el Estado *"adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*; en el mismo sentido, el artículo 54 superior preceptúa de manera expresa el deber del Estado de *"... garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*, y el artículo 68, determina en su último inciso que *"la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado"*.

4.4. De lo anterior se evidencia que fue voluntad del constituyente de 1991, otorgarle una especial protección a todos aquellos que por sus condiciones particulares se encuentran en situación de vulnerabilidad, con el fin de atenuar las diferencias entre los sujetos de especial protección y las otras personas, para lo que el Estado pondrá en marcha y al servicio de éstos todo su aparato institucional. Lo anterior se materializó con la expedición de la Ley 361 de 1997⁸, mediante la cual establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación.

4.5. De igual manera, se encuentran las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras"⁹.

De ahí que la jurisprudencia de constitucional¹⁰ ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección.

En desarrollo del mandato Convencional y Constitucional, el legislador expidió la Ley 1996 de 2019, la cual establece medidas específicas para el ejercicio de la garantía del derecho a la Capacidad Jurídica Plena de las personas en situación de discapacidad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, estableciendo igualmente que dicha normativa debe interpretarse conforme a la

⁶ Corte Constitucional, Sen. T-093 de 2016

⁷ Artículo III, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad.

⁸ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-093 de 2016

¹⁰ Sentencia T-043 de 2005, T-220 de 2007 y T-905 de 2009 entre otras.

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana. Advierte igualmente en dicha hermenéutica que no podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

6. Naturaleza y régimen legal de los dictámenes proferidos por la Juntas de Calificación de Invalidez

Los miembros de las Juntas de calificación de invalidez tienen como principal función calificar la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Al momento de proferir un dictamen deben tener en cuenta lo expresado por la Ley 100 de 1993¹¹, por el Decreto 2463 de 2001¹² y por la jurisprudencia constitucional, en donde se han fijado las pautas a tener en cuenta para proferir los dictámenes.

5.2. En cuanto a la naturaleza de las juntas de calificación de invalidez el decreto en mención establece que son *"organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica (...)",* cuyos integrantes, designados por el Ministerio de Protección Social, *"no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto".* Al respecto, la Sala Plena ha precisado, en sede de constitucionalidad, que las juntas de calificación de invalidez *"(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares"*¹³.

5.3. Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 indica que éstos *"deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral"*. En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc¹⁴.

5.4. Lo anterior pretende demostrar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de la calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza a los peticionarios la aplicación de un debido proceso¹⁵.

Como se ha visto jurisprudencialmente, el debido proceso rige de manera general las actuaciones surgidas en torno a la forma en que las juntas de calificación de invalidez ejecutan el procedimiento señalado para establecer fecha, origen y porcentaje de calificación, entre otros ítems. Todo ello con la fundamentación suficiente que debe basarse principalmente en los elementos probatorios clínicos y valoraciones científicas a que haya lugar en cada caso particular.

¹¹ Artículo 41 Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

¹² *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez"*.

¹³ Sentencia C- 1002 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-424 de 2007: (iii) *"Los dictámenes que emitan las juntas de calificación, deben contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión [según el artículo 9° del decreto 2463 de 2001 que] (...) indica que los fundamentos de hechos son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio y que los fundamentos de derecho son todas las normas que se aplican al caso de que se trate"*.

¹⁵ Sentencia T- 328 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

7. El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez.

Conforme al marco jurisprudencial¹⁶, la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993¹⁷ y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: “Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

La Corte Constitucional al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas¹⁸, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

“6.3. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

6.4. Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

6.5. A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

6.6. En los eventos que (i) exista concepto favorable de rehabilitación; (ii) que sean de enfermedad común o accidente; (iii) que los fondos de pensiones tengan autorización de la aseguradora que haya expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se podrá prolongar el trámite de calificación ante las juntas de calificación por un lapso de 360 días adicionales a los de la incapacidad temporal, siempre y cuando le cancelen un subsidio equivalente al de la incapacidad.

6.7. El concepto de rehabilitación lo otorgará el fondo de pensiones o la ARL cuando el trabajador no este afiliado a una EPS o haya sido desvinculado laboralmente. Las juntas

¹⁶ Corte Constitucional, Sen. T-093 de 2016

¹⁷ La Sentencia C-1002 de 2004 declaró exequibles los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, que versan sobre las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente. Al estudiar la constitucionalidad de las normas, este Tribunal Constitucional dijo que: “Las juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.

¹⁸ Al respecto se pueden consultar las siguientes Sentencias: T-436 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández, T- 119 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-713 de 2014 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

de calificación se abstendrán de calificar y devolverán el caso a la entidad que corresponda cuando se percate de que el proceso de tratamiento y rehabilitación está incompleto.

6.8. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

6.10. Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

6.11. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto¹⁹.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

"La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen".

En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez *"deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral"*.

La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001). Con relación al pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios, todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, siempre teniendo en cuenta que los medios de transporte

¹⁹ Corte Constitucional, Sen. T-702 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

seleccionados para el traslado sean los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana (Decreto 1352 de 2013, art. 34).

8. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada no ha brindado respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante y menos ha presentado contestación completa e integral a la acción de tutela instaurada en su contra con la que demuestra el cumplimiento de las obligaciones a cargo, lo que permite adicionalmente la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados y se obliga la resolución pertinente.

Como se puede evidenciar según lo expuesto precedentemente, hace parte del debido proceso, el cumplimiento y facilitación por parte del Sistema de Seguridad Social el cubrimiento de los gastos de traslado del paciente y su acompañante para el logro de las valoraciones médicas requeridas, debiendo igualmente adecuar las medidas de transporte al estado de salud del paciente y sin que se afecte su dignidad.

Como se evidencia en la actuación y así lo ha expuesto la parte accionante afectada, sin que se haya desvirtuado su dicho y por el contrario reforzado por la normativa Convencional, Constitucional y Legal enunciadas precedentemente, se puede concluir el no cumplimiento pleno de lo de su competencia por parte de la accionada, desconociendo incluso lo que es de su conocimiento respecto a la grave afectación de la salud de la accionante y las recomendaciones médicas y psiquiátricas realizadas, que enfatizan la necesidad del acompañante, todo en procura de la protección especial reforzada con que cuenta la parte afectada, para la garantía plena y efectiva de sus derechos.

Lo anterior, en concordancia y acatamiento de lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional en cita y la normativa Convenciones²⁰ que brinda protección prevalente y especial a las personas en situación de discapacidad, por lo que el Estado y los integrantes del Sistema de Seguridad Social – Públicos o Privados – tienen la obligación de cumplir con los mandatos constitucionales que no se evidencian garantizados en el presente caso : i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección.

La respuesta formal de la accionada no se compadece con la protección constitucional prevalente y prioritaria de los derechos fundamentales que reclama fundadamente la accionante y menos cuando la accionada pese a conocer desde dicha fecha la situación de la paciente y el perjuicio generado, no ha brindado las condiciones especiales que requiere la paciente para la realización de sus derechos prevalentes y que cuentan por tanto con protección constitucional reforzada, para la garantía del aseguramiento con que cuenta constitucional y legalmente, obligándole a incoar el mecanismo de protección constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

²⁰ Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras.

De esta manera se dispondrá que la accionada, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión asuma los costos totales del transporte - dado el padecimiento de la accionante - y demás viáticos acreditados y alegados por la accionante y de su acompañante, que permitió der concretar la valoración requerida.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

- PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO** a la **SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y VIDA DIGNA** de la señora **RUBY PERSIDES PORTILLA ROSERO**.
- SEGUNDO: **ORDENAR** al **GERENTE de SERVICIO Y ATENCIÓN AL CIUDADANO Y DIRECTOR de la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL** de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, proceda en el término de 48 horas contadas a partir de la presente sentencia, autorizar y pagar los costos totales del transporte y demás viáticos que debió realizar la accionante y su acompañante para el desplazamiento y estancia temporal en la ciudad de Bogotá, con su acompañante, para concretar la valoración realizada.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- QUINTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

